

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1121/2012**  
La Paz, 21 de mayo de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 08 de junio de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**EMPRESA UNIPERSONAL OBRAS Y SERVICIOS G-SEIS**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Potosí; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 08 de octubre de 2011 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Gerencia Nacional de Redes de Gas y Ductos (en adelante **YPFB**), en cumplimiento a la disposición contenida en el inciso e) del art.16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**) presentó a la **ANH** la nota GNRGD 2429 – DND 743/09 mediante la cual adjuntó el Informe UOM PTS 275/2009 de fecha 19 de junio del 2009, La nota de Llamada de Atención GNRGD 1548 – DND 399/09 de fecha 17 de julio de 2009 y su adjunto el Informe UOM PTS 393/2009 de fecha 03 de agosto de 2009 sobre su recepción, que en sus partes relevantes señala lo siguiente:

1. Que en fecha 03 de junio a denuncia por teléfono se detecto en la Calle Padilla N° 70, en el domicilio de la Sra. Yolanda Vivian Careaga Alurralde una instalación que no contaba con proyecto aprobado de instalación interna.
2. Que Se realizo la suspensión del funcionamiento del medidor con un consumo de 343000 P3.
3. Que la instalación fue realizada por el Sr. Alberto Arancibia, proyectista de la **Instaladora**, con una presión de 140 mbar.
4. Que se presento un proyecto de regularización, señalando como presión 140 mbar., incumpliendo con el punto 2.4.12 del anexo 6 del Reglamento.
5. Que posteriormente se presentó un proyecto señalando como presión 19 mbar.
6. Que se proceda a la realización de la nota de debito por el consumo realizado de 343000 P3 a 140 mbar.
7. Que la propietaria presento una carta de compromiso de pago del consumo realizado.

Que mediante Informe DRC 1612/2011 de 19 de octubre de 2009 (en adelante **el Informe**), la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH**, respecto a los Informes y notas presentadas por **YPFB**, concluye señalando los siguientes aspectos esenciales:

8. Que existe una construcción de instalación interna sin proyecto aprobado, en el domicilio de la Sra. Yolanda Vivian Careaga Alurralde.
9. Que existe la habilitación de servicio sin atribuciones en el domicilio señalado anteriormente.
10. Que existe una carta de llamada de atención a la **Instaladora** señalando que se ha constatando que se realizó la instalación interna sin proyecto aprobado y la habilitación de suministro sin tener la atribución.

Que en consecuencia, en fecha 08 de junio de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar trabajos al margen de lo



establecido por el Reglamento Técnico, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**.

Que notificada la **Instaladora** con el Auto de Cargos en fecha 22 de junio de 2011, mediante memorial de fecha 05 de julio de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que es cierto que la **Instaladora** realizó la conclusión y regularización de la instalación de gas natural en la Calle Padilla N°70, en el domicilio de la Sra. Yolanda Vivian Careaga Alurralde. La cual estaba recibiendo suministro de gas natural, mediante una instalación realizada por una empresa de la ciudad de La Paz, sin que el proyecto estuviese aprobado.
2. Que mediante nota adjunta de fecha 29 de junio de 2011 la propietaria del inmueble hace una aclaración que la instalación fue realizada por otra empresa y no así por la **Instaladora**. Que acudieron a la **Instaladora** para la conclusión y regularización de la instalación.
3. Que la Sra. Yolanda Vivian Careaga Alurralde ha cancelado la totalidad de la obligación como lo evidencia la nota adjunta GNRGD – 0113-09.
4. Que dentro de la documentación presentada como descargo de la **Instaladora** presentó la copia simple del proyecto aprobado por YPFB en fecha 25 de junio de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante providencia notificada a la **Instaladora** en fecha 11 de agosto de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos.

Que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2011, notificada en fecha 18 de noviembre de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

#### **CONSIDERANDO**

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Instaladora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Crítica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente:

**“Artículo 18.-** *“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)*

**e) ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.**

Que respecto a establecer la responsabilidad de la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el Reglamento, si bien la empresa **Instaladora** contaba con el proyecto aprobado en fecha 25 de junio de 2009 como así lo evidencia **YPFB**, cuando se emitió el Informe UOM PTS 275/2009 de fecha 19 de junio del 2009 se demuestra que la **Instaladora** ya estaba ejecutando trabajos en la Calle Padilla N°70, en el domicilio de la



Sra. Yolanda Vivian Careaga Alurralde, sin la aprobación del proyecto, es decir, sin contar con la debida autorización de **YPFB**.

Que en consecuencia en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a efectuar trabajos sin contar con el proyecto aprobado por **YPFB**, porque de otra manera no se podría haber emitido el Informe UOM PTS 275/2009 de fecha 19 de junio de 2009, haciendo referencia a la **Instaladora** si esta no habría tenido ninguna relación con la Instalación en la Calle Padilla N°70 con anterioridad a la fecha de aprobación de Proyecto.

Que en consecuencia se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes por haber ejecutado obras de instalación que no correspondían al proyecto aprobado por **YPFB**, es decir por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el Reglamento.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de junio de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas "**EMPRESA UNIPERSONAL OBRAS Y SERVICIOS G-SEIS**" del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico.,

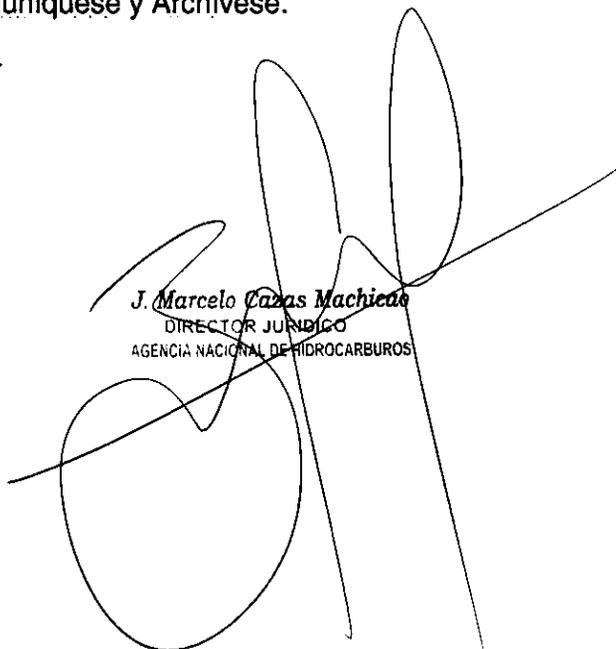


**SEGUNDO.-** Revocar el Registro a la Empresa Instaladora “**EMPRESA UNIPERSONAL OBRAS Y SERVICIOS G-SEIS**”, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

**TERCERO.-** Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas “**EMPRESA UNIPERSONAL OBRAS Y SERVICIOS G-SEIS**” en la Calle Quijarro N° 4 “A”, Edificio de la Cámara de Minería, planta baja de la ciudad de Potosí y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



*Daniel Hernán Puga Escobar*  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*J. Marcelo Casas Machicao*  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS